



TUBACEX
GROUP

ESTATUTOS SOCIALES

ESTATUTOS SOCIALES

DE

TUBACEX, S.A.

(27/05/15)

TITULO I

Nombre, domicilio, objeto y duración de la Sociedad.

ARTICULO 1

Con la denominación de, **TUBACEX, S.A.**, existe una Sociedad, con forma de Anónima y de carácter Mercantil, la cual, se regirá con arreglo a los presentes Estatutos y, en cuanto a lo no previsto en ellos, de conformidad con las disposiciones de la Ley de Sociedades de Capital, del Mercado de Valores y demás preceptos legales complementarios.

ARTICULO 2

El domicilio social se establece en la calle, Tres Cruces Nº 8, del Barrio de Gardea, en la población de Llodio, Provincia de Alava, España, y podrá ser trasladado mediante Acuerdo legalmente adoptado por la Junta General de Accionistas, excepto si lo fuera dentro de la misma población, para lo que bastará el Acuerdo del Consejo de Administración, quien, además, será el Organo social competente para decidir o acordar la creación, la supresión o el traslado de las Sucursales.

La página web corporativa de la sociedad es www.tubacex.com, la cual podrá ser modificada, suprimida o trasladada por acuerdo del Consejo de Administración.

ARTICULO 3

La Sociedad tiene por objeto:

1. La fabricación y venta de tubos especiales de acero, o metálicos en general, sin soldadura o no, así como cualquiera otros productos específicos de la industria metalúrgica.
2. La asistencia y apoyo a las Sociedades y empresas filiales o subsidiarias, para lo cual, podrá prestar, a favor de las mismas, los servicios y afianzamientos que resultara oportuno.
3. La elaboración y ejecución de planes y proyectos de creación, promoción, desarrollo e inversión y participación, en general, referentes a empresas o negocios industriales, comerciales y de servicios.

Dichas actividades, integrantes del objeto social, podrán desarrollarse sin limitación de ámbito territorial, así como realizarse directamente, de modo total o parcial por la Sociedad o bien mediante la titularidad de Acciones o de Participaciones en otras Sociedades o Entidades con análogo objeto.

La Sociedad podrá también desarrollar, por sí misma, por participación en el capital de otras Sociedades o mediante asociación con otras entidades, cuantas actividades sean complementarias o auxiliares de las anteriormente especificadas o estén conectadas o relacionadas con las mismas o bien resulten instrumentalmente necesarias para su desarrollo.

Se excluyen del objeto social aquellas de las indicadas actividades para cuyo ejercicio sean legalmente exigidos requisitos específicos que no estén cumplidos por esta Sociedad.

ARTICULO 4

La duración de la Sociedad es indefinida, habiendo dado comienzo a sus operaciones, el día 6 de junio de 1963, fecha del otorgamiento de la Escritura fundacional.

TITULO II

Capital Social

ARTICULO 5.-

“El capital de la sociedad asciende a 59.840.451,90 euros, totalmente suscrito y desembolsado, está dividido en 132.978.782 acciones de 0,45 euros nominales cada una de ellas de una sola serie que están representadas por medio de anotaciones en cuenta, según lo autoriza el artículo 92 de la Ley de Sociedades de Capital y conforme a los artículos 118 y concordantes de la misma, así como de acuerdo con lo establecido en la Ley y demás disposiciones legales complementarias.

ARTICULO 6

Las Acciones representan partes alicuotas del Capital Social y confieren a su titular legítimo la condición de socio, atribuyéndole los derechos reconocidos en la Ley y en los Estatutos Sociales.

Toda Acción es indivisible y la Sociedad no reconoce a más de un propietario por cada una; de pertenecer a varios o en los demás supuestos de cotitularidad, habrán de designar a una sola persona que los represente y asuma los derechos y deberes del socio frente a la Sociedad.

La posesión de una o más Acciones, llevará consigo, de pleno derecho, la obligación de someterse a los Estatutos de la Sociedad y a las decisiones de la Junta General de Accionistas y del Consejo de Administración, adoptadas dentro de los límites de sus respectivas facultades.

ARTICULO 7

Caso de Ampliación de Capital con emisión de nuevas Acciones, ordinarias o privilegiadas con cargo a aportaciones dinerarias, los antiguos Accionistas podrán ejercitar, dentro de los plazos que al efecto se establezcan, y que no serán inferiores a un mes a contar desde la aparición del anuncio correspondiente en las publicaciones que establezca la Ley, el derecho a suscribir un número de Acciones proporcional al valor nominal de las Acciones que posean, de ejercitar en ese momento la facultad de conversión.

La Sociedad podrá emitir y poner en circulación, Acciones sin derecho a voto y por un importe nominal total no superior a la mitad del Capital Social desembolsado; en tal supuesto, se hará constar lo correspondiente en el texto del Art. 5 de los presentes Estatutos.

El aumento de Capital podrá realizarse, también, por elevación del nominal de las Acciones ya existentes.

El derecho preferente y proporcional suscripción podrá ser suprimido, total o parcialmente, según lo previsto en el Art. 308, 504 y 505 de la Ley.

TITULO III

Del Gobierno de la Sociedad

ARTICULO 8

La Sociedad será regida y administrada por la Junta General de Accionistas, por el Consejo de Administración, y como delegación de éste, en su caso, por uno o más Consejeros Delegados o la Gerencia, en la forma que establecen los presentes Estatutos en su Art. 21.

Sección Primera De la Junta General

ARTICULO 9

Los Accionistas, reunidos en Junta General, la cual, legalmente convocada y constituida, representa íntegramente a la Sociedad, decidirán por mayoría en todos los asuntos propios de la competencia de aquella.

Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, a salvo sus derechos de impugnación y sin más limitación que la observancia de la Ley y de las bases esenciales del Contrato, quedan sometidos a los Acuerdos de la Junta General.

ARTICULO 10

La Junta General de Accionistas puede ser Ordinaria y Extraordinaria; se celebrará en la población del domicilio social, en el lugar, día y hora que se indique en la convocatoria, la cual se hará saber mediante su publicación en los medios que señale la Ley y, al

menos, con un mes de antelación a la fecha de su celebración. En el supuesto de no poderse celebrar en primera convocatoria, la celebración en segunda convocatoria se realizará en los plazos y en la forma establecidos en el artículo 177 de Ley de Sociedades de Capital. Los accionistas que representen, al menos, un 3% del capital social tendrán derecho a incorporar al orden del día los asuntos que tengan por conveniente y la compañía deberá publicar un complemento a la Junta en la forma y plazo prevista en el artículo 172 y 519 de la Ley de Sociedades de Capital.

En la convocatoria se expresará el orden del día, comprensivo de todos los asuntos a tratar en la reunión, así como el derecho de información que asista a cualquier accionista, según disponen, en su caso, los artículos 517, 518, 520, 272 y 287 de la Ley. Las Juntas General, Ordinaria y Extraordinaria, para que queden válidamente constituidas, deberán tener en cada caso las concurrencias previstas en la Ley o en estos Estatutos.

ARTICULO 11

No obstante lo dispuesto en el Artículo anterior, las Juntas Generales de Accionistas, se entenderán válida y legalmente convocadas y constituidas, para tratar sobre cualquier asunto, siempre que esté presente todo el Capital Social y los asistentes acepten, por unanimidad, la celebración de la Junta General.

ARTICULO 12

La Junta General Ordinaria se celebrará, obligatoriamente, cada año y dentro de su primer semestre, para la aprobación o reparos, en su caso, de las Cuentas anuales e Informe de Gestión del Ejercicio anterior y decidir sobre la propuesta de distribución de Beneficios o la aplicación de Resultados.

La Junta General Extraordinaria se convocará siempre que lo considere conveniente el Consejo de Administración o lo solicite un número de Accionistas titulares de, al menos, un 3% del Capital Social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta; en esta última circunstancia, se estará a lo prescrito por el Art. 168 de la Ley.

ARTICULO 13

Las Juntas Generales serán presididas por el Presidente del Consejo de Administración y actuará de Secretario, el del mismo Consejo. El Presidente dirigirá la sesión o debates, señalando el orden de discusión y resolviendo las dudas y las cuestiones estatutarias que se susciten.

En las Juntas Generales de Accionistas, cada acción dará derecho a un voto y los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos, no admitiéndose el voto dirimente del Presidente.

ARTICULO 14

A las Juntas Generales, Ordinarias o Extraordinarias, podrán concurrir todos los accionistas de la Sociedad.

Con el límite de cinco días de antelación a aquel en que se haya de celebrar la Junta, los accionistas, acreditarán ante la Sociedad la cantidad de acciones que posean y ello mediante la constancia de que se hallan representadas por medio de anotaciones en cuenta, o bien, mediante certificaciones expedidas por las entidades depositarias.

Por la Sociedad, por tales entidades debidamente autorizadas o en base al antedicho sistema de anotación en cuenta, se expedirán las tarjetas de asistencia para la Junta, nominativas y expresivas de la cantidad de acciones con que se concurre, las cuales serán indispensables para acceder a la reunión y participar en la misma.

Los que no concurren personalmente a las Juntas Generales podrán delegar su representación por medio de otra persona que efecto designe, aunque no sea accionista, pero confiriendo dicha representación por escrito y con carácter especial para cada Junta. En todo caso y desde la petición de la tarjeta de asistencia, se deberá garantizar a la Sociedad la inmovilidad de las acciones hasta después de celebrada la Junta.

La representación podrá otorgarse mediante correspondencia postal o electrónica, siendo de aplicación en este caso lo prevenido en el presente artículo para la emisión del voto por los citados medios, en la medida en que no sea incompatible con la naturaleza de la representación.

El referido voto mediante comunicación electrónica se emitirá bajo firma electrónica reconocida u otra clase de garantía que el Consejo de Administración estime idóneo para asegurar la autenticidad de la identificación del accionista que ejercita el derecho a voto.

El voto emitido por cualquiera de los medios previstos en los apartados anteriores habrá de recibirse por la Sociedad antes de las dos horas del momento y fecha prevista para la celebración de la Junta General en primera convocatoria. En caso contrario el voto se tendrá por no emitido.

El Consejo de Administración queda facultado para desarrollar las previsiones anteriores, estableciendo las reglas, medios y procedimientos adecuados al estado de la técnica para instrumentar la emisión del voto y el otorgamiento de la representación por medios electrónicos, ajustándose, en caso, a las normas que se dicten al efecto.

En particular, el Consejo de Administración podrá:

- a) Regular la utilización de garantías alternativas a la firma electrónica para la emisión de voto electrónico.
- b) Reducir el plazo establecido en el apartado anterior para la recepción por la Sociedad de los votos emitidos por correspondencia postal o electrónica.

En todo caso, el Consejo de Administración adoptará las medidas precisas para evitar posibles duplicidades y asegurar que quien ha emitido el voto o delegado la representación está debidamente legitimado para ello con arreglo a lo dispuesto en los presentes Estatutos Sociales.

La asistencia personal a la Junta General de Accionistas o su representante, tendrá valor de revocación del voto efectuado mediante correspondencia postal o electrónica.

DERECHO DE INFORMACIÓN DE LOS ACCIONISTAS

Se les concede por los Arts. 197 Y 520 y de la Ley de Sociedades de Capital; podrán examinar en el domicilio social o solicitar el envío, inmediato y gratuito, de todo informe, propuesta de modificación estatutaria, o documentación, en general en su íntegro texto, que haya de someterse a su resolución de la próxima Junta General; derecho de información que, expresamente, se hará constar en la convocatoria de tal acto social.

La sociedad mantendrá un página web corporativa para atender el ejercicio del derecho de información de los accionistas y para difundir la información relevante exigida por la legislación aplicable.

ARTICULO 15

De lo tratado y acordado en la Juntas Generales de Accionistas, se levantarán Actas, las cuales se aprobarán de conformidad con lo dispuesto en el Art. 202 de la Ley. El Secretario, con el Visto Bueno del Presidente, expedirá las Certificaciones de los Acuerdos, que proceda o interese acreditar. La ejecución de tales Acuerdos, salvo delegación especial, incumbe al Presidente del Consejo de Administración o a las personas que se designen por el mismo Consejo.

Sección Segunda Del Consejo de Administración

ARTICULO 16

16.1 Sin perjuicio de las facultades que, según la Ley y los presentes Estatutos competen a las Juntas Generales de Accionistas de la Sociedad, ésta será dirigida, administrada y representada por un Consejo de Administración compuesto por cinco miembros como mínimo y por doce como máximo, pudiendo ser o no accionistas de la Sociedad.

16.2 El tiempo de duración del mandato será de cuatro años, pudiendo ser reelegidos, sin limitación, por periodos de igual duración máxima.

16.3 El nombramiento de los administradores caducará cuando, vencido el plazo, se haya celebrado la Junta General siguiente o hubiese transcurrido el término legal para la celebración de la Junta que deba resolver sobre la aprobación de cuentas del ejercicio anterior.

La aceptación del cargo de Administrador, conllevará necesariamente, la declaración expresa del interesado, de no hallarse afectado por incompatibilidad alguna, legal o estatutaria y especialmente por cualesquiera de las señaladas en la Ley 5/2006 de 10 de abril y disposiciones complementarias o subsiguientes. No podrán ocupar cargo alguno en esta Sociedad, las personas declaradas incompatibles por dichas Leyes o disposiciones en la medida y condiciones que se fijen en las mismas.

16.4 El cargo de administrador es retribuido y la retribución consistirá en una cantidad fija anual determinada por la Junta General y que se mantendrá vigente mientras la Junta no acuerde su modificación.

La remuneración de los administradores estará compuesta por una cantidad fija por su pertenencia al Consejo y a las Comisiones existentes así como dietas por asistencia efectiva a las reuniones del Consejo de Administración.

Ambos conceptos consistirán en un importe que podrá ser superior para aquellos consejeros que desempeñen determinados cargos atendiendo a la dedicación, tareas y responsabilidades asumidas por los mismos. Esta retribución podrá complementarse con aportaciones a sistemas de previsión social.

Igualmente y dentro de lo acordado por la Junta General, podrán ser retribuidos con la entrega de acciones, de opciones sobre las mismas o de instrumentos vinculados a su cotización.

16.5 El presente régimen de remuneración se entenderá establecido para cada ejercicio de doce meses. El devengo de la retribución se entenderá por meses vencidos, de tal forma que la retribución de cada administrador será proporcional al tiempo que dicho administrador haya ejercido su cargo durante el ejercicio para el que se fija dicha remuneración.

16.6 El presente régimen de retribución de administradores será compatible con que consejeros con funciones ejecutivas en la Sociedad, cualquiera que fuera la naturaleza jurídica de la relación, puedan recibir otras remuneraciones al margen de las que les correspondan como administradores y en base a las referidas funciones ejecutivas y, en su caso, relaciones de arrendamiento de servicios, alta dirección o similares que se establezcan entre la Sociedad y dichos Consejeros, pudiendo consistir las mismas en indemnizaciones, retribuciones variables, pensiones, sistemas de previsión y seguro, seguridad social o compensaciones de cualquier clase.

ARTICULO 17

El nombramiento de los consejeros se realizará por votación, siendo designados los que obtengan mayor número de votos, sin perjuicio de los derechos que para la designación de Consejeros corresponden a los Accionistas que ejerciten el sistema proporcional; y todo ello de acuerdo con lo establecido en los Arts. 211 y concordantes de la Ley.

ARTICULO 17 BIS

Se considerarán como consejeros ejecutivos los consejeros que desempeñen funciones de dirección en la sociedad o su grupo de empresas, cualquiera que sea el vínculo jurídico que mantengan.

Serán considerados consejeros no ejecutivos todos los restantes consejeros de la Sociedad, pudiendo ser dominicales, independientes u otros externos:

a) Consejeros dominicales: los consejeros que posean una participación accionarial igual o superior a la que legalmente tenga la consideración de significativa en cada momento o que hubieran sido designados por su condición de accionistas, aunque su participación accionarial no alcance dicha cuantía, así como quienes representen a accionistas de los anteriormente señalados. No obstante, si alguno de dichos consejeros desempeñase, al mismo tiempo, funciones de dirección en la sociedad o en su grupo de empresas, tendrá la consideración de consejero ejecutivo.

b) Consejeros independientes: los consejeros que, designados en atención a sus condiciones personales y profesionales, puedan desempeñar sus funciones sin verse

condicionados por relaciones con la Sociedad o su grupo de empresas, sus accionistas significativos, sus directivos o con los demás consejeros. No podrán ser considerados consejeros independientes aquellos que lo hayan sido durante un período continuado superior a doce años.

c) Otros consejeros externos: los consejeros no ejecutivos que no reúnan las características para poder ser considerados dominicales o independientes.

El Reglamento del Consejo de Administración podrá precisar y desarrollar estos conceptos dentro del marco establecido por la Ley.

ARTICULO 18

El Consejo de Administración, si no lo hace la propia Junta General de Accionistas, designará de entre sus miembros, un Presidente y un Vicepresidente, quien, en su caso, sustituirá al primero; e igualmente, nombrará un Secretario, quien podrá no ser Administrador, y en tal caso, tendrá voz pero no voto en las reuniones del Consejo. De la misma manera se podrá nombrar un Vicesecretario.

En caso de que el presidente del Consejo de Administración tenga la condición de consejero ejecutivo, el Consejo de Administración, a propuesta de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones y con la abstención de los consejeros ejecutivos, deberá nombrar necesariamente un consejero coordinador de entre los consejeros independientes, que estará especialmente facultado para, cuando lo estime conveniente:

- a) Solicitar al presidente del Consejo de Administración su convocatoria y participar, junto con él, en la planificación del calendario anual de reuniones.
- b) Participar en la elaboración de la agenda de cada reunión del Consejo de Administración y solicitar la inclusión de asuntos en el orden del día de las reuniones del Consejo de Administración ya convocadas.
- c) Coordinar, reunir y hacerse eco de las preocupaciones de los consejeros no ejecutivos.
- d) Dirigir la evaluación periódica del presidente del Consejo de Administración y liderar, en su caso, el proceso de su sucesión.

Además, el consejero coordinador podrá mantener contactos con accionistas cuando así lo acuerde el Consejo de Administración

El Consejo de Administración se reunirá, por lo menos trimestralmente y siempre que lo estime conveniente su Presidente o lo soliciten de éste un mínimo de 3 Consejeros, cursándose la convocatoria por el mismo Presidente o, a indicación de éste, por el Secretario, dirigida a cada uno de los Consejeros, con 15 días naturales, al menos, de anticipación, y, en casos urgentes o graves, a juicio del Presidente, con solo 2 días naturales de antelación.

En la convocatoria se hará constar, siempre, la localidad, el lugar, el día y la hora de la reunión del Consejo de Administración, así como los asuntos que se comprendan en el orden del día, para su debate y resolución.

No se precisará de convocatoria cuando hallándose presentes todos los Consejeros o provistos de delegación especial, acuerden unánimemente celebrar reunión del Consejo.

El derecho de asistencia y voto podrá ser delegado en el Presidente o cualquier otro Consejero, pero siempre mediante comunicación al efecto cursada a aquel, que deberá obrar en su poder con anterioridad al comienzo de la sesión, si bien los consejeros no ejecutivos sólo podrán hacerlo en otro consejero no ejecutivo.

ARTICULO 19

Para constituirse en sesión del Consejo, se precisará que concurran a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus componentes. Los Acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes a la sesión del Consejo tendrá un solo voto, no admitiéndose el voto dirimente del Presidente.

Los Acuerdos se consignarán en el Libro de Actas y serán suscritos por el Presidente y el Secretario, salvo en el caso de que estén reunidos sin previa convocatoria, pues en este supuesto deberán suscribirlos todos los Consejeros presentes. La ejecución de los Acuerdos corresponde al Presidente del Consejo y a los Consejeros Delegados, indistintamente, salvo designación especial.

El Secretario del Consejo de Administración, con el Visto Bueno del Presidente, expedirá, en cada caso, las Certificaciones acreditativas de los Acuerdos adoptados.

El Consejo podrá proveer, de entre los Accionistas, las vacantes que concurran durante el Ejercicio social, sometiendo los nombramientos a la confirmación de la primera Junta General que se celebre. El nombrado para sustituir la vacante, desempeñará el cargo durante el tiempo que aún restara a quien sustituya

ARTICULO 19 BIS

1.- El Consejo de Administración deberá ajustar su actuación al Reglamento que por él mismo se apruebe ajustado al Código del Buen Gobierno de las Sociedades en el que se deberá prever la constitución, al menos de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento, Comisión de Estrategia e Inversiones, Comisión de Nombramientos y Retribuciones. En el Reglamento de Consejo se deberán determinar las funciones de cada una de las citadas comisiones.

2.- La Comisión de Auditoría deberá estar compuesta exclusivamente por constituirse por consejeros no ejecutivos, nombrados por el Consejo de Administración, dos de los cuales deberán ser consejero independientes debiendo elegirse su Presidente entre dichos Consejeros independientes, el cual deberá ser sustituido cada cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido el plazo de un año desde su cese.

Dicha Comisión deberá tener tres miembros. Sin perjuicio de otros cometidos que le asigne el Consejo, la Comisión de Auditoría y Cumplimiento tendrá las siguientes responsabilidades básicas:

a) Informar en la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que en ella planteen los accionistas en materias de su competencia;

b) propuesta al Consejo de Administración para su sometimiento a la Junta General de Accionistas del nombramiento de Auditores de Cuentas externos a que se

refiere el artículo 264 de la Ley de Sociedades de Capital; así como las condiciones de su contratación, preservar su independencia y recabar periódicamente información sobre el plan de auditoría;

c) supervisión de los servicios de auditoría interna;

d) supervisión del proceso de información financiera y de los sistemas de control interno de la Sociedad, incluidos los fiscales.

e) relaciones con los auditores externos para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de estos y cualesquiera otros relacionados con el proceso del desarrollo de la auditoría de cuentas, así como a aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas técnicas de auditoría.;

f) revisar las cuentas de la sociedad, vigilar el cumplimiento de los requerimientos legales y la correcta aplicación de los principios de contabilidad generalmente aceptados, así como informar las propuestas de modificación de principios y criterios contables sugeridos por la dirección;

g) servir de canal de comunicación entre el Consejo de Administración y los auditores, evaluar los resultados de cada auditoría y las respuestas del equipo de gestión a sus recomendaciones y mediar en los casos de discrepancias entre aquéllos y éste en relación con los principios y criterios aplicables en la preparación de los estados financieros;

h) revisar la designación y sustitución de los responsables de los sistemas de control interno;

i) supervisar el cumplimiento del contrato de auditoría, procurando que la opinión sobre las cuentas anuales y los contenidos principales del informe de auditoría sean redactados de forma clara y precisa;

j) revisar los folletos de emisión y la información financiera periódica que deba suministrar el Consejo a los mercados y sus órganos de supervisión;

k) examinar el cumplimiento del Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores, del presente Reglamento y, en general, de las reglas de gobierno de la compañía y hacer las propuestas necesarias para su mejora. En particular, corresponde a la Comisión de Auditoría y Cumplimiento recibir información y, en su caso, emitir informe sobre medidas disciplinarias a miembros del alto equipo directivo de la Compañía.

3.- La Comisión de Auditoría y Cumplimiento se reunirá periódicamente en función de las necesidades y, al menos, tres veces al año. Una de las sesiones estará destinada necesariamente a evaluar la eficiencia y el cumplimiento de las reglas y procedimientos de gobierno de la sociedad y preparar la información que el Consejo de Administración ha de aprobar e incluir dentro de su documentación pública anual.

4.- Estará obligado a asistir a las sesiones de la Comisión y a prestarle su colaboración y acceso a la información de que disponga, cualquier miembro del equipo directivo o del personal de la Compañía que fuese requerido a tal fin. También podrá requerir la Comisión la asistencia a sus sesiones de los Auditores de Cuentas.

ARTICULO 20

Son atribuciones del Consejo de Administración, además de las generales que resultan de la Ley y de estos Estatutos, las siguientes especiales:

- 1.- La representación de la Sociedad, en juicio o fuera de él, con extensión a todos los actos comprendidos en el objeto social determinado en el Art. 3 de estos Estatutos, y en los términos dispuestos en los Arts. 233 y 234 de la Ley, así como la dirección, vigilancia y resolución de todos los negocios y asuntos que, directa o indirectamente, se relacionen con dicho objeto social.
- 2.- Separar al Presidente y al Secretario del propio Consejo, cuando éste hubiera sido quien los hubiese designado.
- 3.- Declarar los casos de incompatibilidad de sus componentes y del Secretario aun cuando éste no sea Consejero.
- 4.- Exigir lo preciso en cada caso de copropiedad de Acciones, a tenor de lo dispuesto en el Art. 126 de la Ley, así como en los demás supuestos de cotitularidad de derechos sobre las Acciones.
- 5.- Gestionar la cotización de las Acciones u otros título emitidos por la Sociedad, en el Mercado de Valores.
- 6.- Señalar la fecha, hora y lugar de la celebración de las Juntas Generales de Accionistas, acordando previamente su convocatoria y determinando, asimismo, los asuntos que han de componer el orden del día de la reunión.
- 7.- Decidir y determinar cuanto concierna al pago de Dividendos pasivos y al abono de los activos, incluso a cuenta, por distribución de beneficios o de reservas, así como la restitución de los indebidamente percibidos por los Accionistas de la Sociedad, según prevé el Art. 278 de la Ley.
- 8.- Nombrar y separar al Personal, fijar su retribución, incluso asignándoles comisiones o canon sobre producción o venta así como participación en los Beneficios.
- 9.- Comprar, vender, permutar y por cualquier otro título, adquirir o enajenar bienes de toda naturaleza, realizar préstamos, abrir créditos, con o sin garantía hipotecaria de los bienes, concertar arriendos, sean o no inscribibles; constituir, modificar, posponer y cancelar, fianzas, prendas, hipotecas y demás derechos reales. Tramitar, prestar y formalizar Aavales, mancomunada o solidariamente, inclusive con renuncia de derechos, a favor de cualesquiera persona, física o jurídica, que se tenga por conveniente, ante cualquier entidad bancaria, de ahorro o crediticia en general, y en las condiciones que se juzgue oportuno.
- 10.- Abrir cuentas corrientes, a la vista y de crédito, y disponer de sus saldos; constituir y retirar depósitos de valores y efectos públicos; hacer cobros y pagos; disponer de todos los fondos sociales en poder de terceros, incluso ante la Caja General de Depósitos y en la Oficinas Públicas, así como también en cualquier establecimiento bancario, incluso en el Banco de España; librar, aceptar, avalar, descontar, endosar, indicar, cobrar, pagar y requerir protestos de letras de cambio, cheques, pagarés y cualesquiera otros efectos de giro comercial o mercantil.

- 11.-** Transigir cuestiones ante amigables componedores y Árbitros, en la forma y condiciones que se crea conveniente. Sin limitación de ámbito territorial, incoar y seguir por todos sus trámites, hasta su fin, toda clase de procedimientos, apelaciones, expedientes y reclamaciones de índole fiscal, gubernativa, económico-administrativa, contencioso-administrativa, civil, penal y laboral, y decidir sobre el ejercicio de todas las acciones y excepciones que procedan, ante los Juzgados y Tribunales de todo orden, grado, jurisdicción y clase, Organismos Laborales, Fiscales, Magistraturas, Oficinas aduaneras, administrativas y demás que corresponda; en general, interponer toda clase de recursos, incluso los de casación, revisión y amparo, ante los Tribunales, Supremo de Justicia y Constitucional u otros; conferir poderes para pleitos a favor de Procuradores de los Tribunales, así como efectuar designación de Letrados, con todas las facultades de los apoderamientos generales para pleitos y las especiales del caso; pedir la ejecución de sentencias y demás fallos o resoluciones. Desistir de todo ello y solicitar la suspensión de los procedimientos.
- 12.-** Tomar parte en Concursos y Subastas y celebrar toda clase de contratos y realizar actos que interesen a la Sociedad, en las condiciones que crea convenientes; y ratificar, rectificar, modificar y rescindir dichos negocios.
- 13.-** Establecer Sucursales y Agencias, así como participar en la constitución de, o en, otras Sociedades a tenor de los Arts. 2 y 3 de estos Estatutos.
- 14.-** Resolver las dudas que surjan en orden a la interpretación de estos Estatutos y dictar las disposiciones complementarias que considere precisas.
- 15.-** Decidir cuanto convenga a los intereses sociales, salvo cuando el asunto esté reservado por la Ley o por los Estatutos a la consideración de la Junta General de Accionistas.

Esta determinación de las atribuciones del Consejo de Administración, lo es simplemente enunciativa y por lo tanto, no se limitan las facultades del mismo más que ante las atribuciones correspondientes a la Junta General de Accionistas.

El Consejo de Administración podrá delegar las atribuciones que estime pertinentes, tanto en general, como a favor de los Consejeros, y los empleados de la Sociedad, con facultades mancomunadas o solidarias, según determine, en cada caso.

No podrán ser objeto de delegación, la formulación y rendición de las Cuentas anuales así como su presentación ante la Junta General de Accionistas, ni otras facultades extraordinarias que ésta le confiera a no ser que fuera expresamente autorizado para ello.

Sección Tercera

De los Consejeros Delegados o Gerentes

ARTICULO 21

Al Consejo de Administración corresponde el nombramiento de uno o más Consejeros Delegados o Gerentes, así como su separación, con señalamiento de sus atribuciones y con determinación de sus facultades, en forma solidaria o mancomunada, las cuales, podrán ser ampliadas, restringidas o revocadas en cualquier momento.

En todo caso, quienes desempeñen estos cargos, habrán de ostentar la nacionalidad española.

TITULO IV

De las Cuentas Anuales

ARTICULO 22

El Ejercicio social, comenzará el 1 de enero y finalizará el 31 de diciembre de cada año.

ARTICULO 23

Los Administradores de la Sociedad, con relación y en base al 31 de diciembre de cada año, dentro de los tres primeros meses del ejercicio siguiente, se practicarán y formularán las cuentas anuales que comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria; todo lo cual, junto al informe de gestión, la propuesta de aplicación de resultados o distribución de beneficios y el informe de auditoría, si procediera, inclusive, bajo forma consolidada, se someterán al examen y consideración de la Junta General de Accionistas para su debate y aprobación o reparos.

De los productos obtenidos se deducirán los gastos generales, así como las sumas destinadas a la amortización del activo, créditos fallidos, provisiones y otras deducciones legalmente realizables. Asimismo se dotarán las reservas preceptuadas por el artículo 274 y concordantes de la Ley.

El beneficio líquido, por acuerdo de la Junta General, se destinará a los fines que la misma designe, pudiendo decidir incluso, su íntegro ingreso en fondos de reserva.

ARTICULO 24

La distribución de Dividendos, inclusive a cuenta, se realizará porcentualmente sobre el valor nominal desembolsado de las Acciones, respetándose el principio de igualdad para todas ellas y, si hubiere lugar, el de proporcionalidad para parte de las mismas, atendidas las fechas establecidas para el inicio de la efectividad de sus derechos económicos, teniéndose en cuenta, en general, lo dispuesto en los Arts. 275 y 277 de la Ley.

Con sujeción a dichos principios, las Acciones sin voto, caso de existir, percibirán un Dividendo no inferior al 5% de su valor nominal desembolsado; acordado dicho

Dividendo mínimo, tendrán derecho, por lo menos, al mismo Dividendo que corresponda a las Acciones ordinarias, pudiendo éste ser incrementado en el porcentaje que, a propuesta del Consejo de Administración, decidiera la Junta General, salvo que concretamente se hubiera previsto ya tal porcentaje en el Acuerdo de Emisión de dichas Acciones sin voto.

En toda ocasión, el pago se reputará íntegro o bruto practicándose sobre el mismo las retenciones fiscales en la fuente u otras deducciones a que se hallara obligada la Sociedad en cada momento.

Los Dividendos activos o por devolución de Capital, que se pagarán según se determine por la Junta General de Accionista de Accionistas, o en su caso, por el Consejo de Administración, prescribirán a favor de la Sociedad, si no son hechos efectivos por los interesados a los 5 años contados desde el día en que pudieron percibirlos. Los Dividendos pasivos se satisfarán por los Accionistas según se señale, igualmente, por la Junta General de Accionistas, o en su caso, por el Consejo de Administración, sin rebasar el plazo de 5 años y con los efectos previstos por los Arts. 83, 84 y 85 de la Ley.

Para la restitución de Dividendos indebidamente percibidos por los Accionistas, regirá lo previsto por el Art. 278 de la Ley. La Junta General de Accionistas o el Consejo de Administración, podrán decidir el pago de cantidades, en concepto de Dividendo a cuenta sobre Beneficios, con observancia de los requisitos exigidos por el Art. 277 de la Ley.

TITULO V

Disolución y Liquidación

ARTICULO 25

La Sociedad se disolverá por las causas expresadas en el Art. 360 y concordantes de la Ley, con los efectos previstos en los Arts. 371 y siguientes de la misma.

Su liquidación, salvo que la Junta General de Accionistas decida en otro sentido la llevará a cabo el Consejo de Administración existente a la fecha, y el cual, para esta finalidad. Conservará las funciones y facultades que se le asignen en los Estatutos sociales y las que legalmente le correspondan, con las obligaciones inherentes.

Si el Consejo de Administración estuviera compuesto por un número par de Consejeros, para los efectos de la actividad liquidadora, cesará el Consejero más joven de edad.

Extinguido el Pasivo social o debidamente garantizado, el remanente será distribuido a prorrata entre todas las Acciones, en proporción a su importe nominal, total o desembolsado efectivamente; en la misma proporción soportarán las eventuales pérdidas, caso de que el Activo no bastase para reembolsar las aportaciones efectuadas.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA

De lo consignado en las disposiciones legales referentes a las Sociedades de Capital, contienen los presentes Estatutos aquello considerado básico y esencial, teniendo la Ley, siempre, carácter supletorio de los mismos y sin que para la plena eficacia de un determinado precepto legal sea necesaria su expresa constancia o referencia en el precedente articulado.

SEGUNDA

Todas las citas y menciones que de la “Ley” se efectúan en los artículos que componen los presentes Estatutos, y a tenor de su artículo 1, los son referentes al R.D.L. 1/2010 de 2 de julio por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades Capital así como a las modificaciones y adiciones que al referido texto se hayan realizado o se realicen en el futuro, las cuales se considerarán como supletorias de los presentes Estatutos.